

AUTO N. 02558

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 y, en especial las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicación radicado 29486 del 18 de septiembre de 2001, se efectuó denuncia ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en adelante el Departamento, respecto de la contaminación auditiva generada en la “TABERNA LA U SALSA”, ubicada en la calle 20 sur No. 13-56, ubicada en la localidad de San Cristobal en la ciudad de Bogotá D.C.

Que con base en lo anterior, el Departamento efectuó vista de seguimiento el referido establecimiento el 6 de octubre de 2001, de la cual se emitió Concepto Técnico 15159 del 8 de noviembre de 2001, conforme a cuyas observaciones el nivel promedio de presión sonora supera el máximo permisible para la zona receptora residencial.

Que el Departamento mediante requerimiento radicado 2002EE12513 del 30 de abril de 2002, dirigido al propietario del establecimiento la “TABERNA LA U SALSA”, ordenó se tomaran las medidas necesarias para garantizar que los equipos instalados cumplan con la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva, dando un término para ello de veinticinco (25) días calendario.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

La obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política).

La Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 306. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor íntegramente desde el primero de

enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, sobre la formación y archivo de los expedientes establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Revisado el expediente SDA-08-2001-1696, se establece que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, realizó requerimiento al propietario del establecimiento la “TABERNA LA U SALSA” mediante radicado 2002EE12513 del 30 de abril de 2002, ordenando tomar las medidas necesarias para garantizar que los equipos instalados cumplan con la normatividad ambiental en materia de contaminación auditiva, dando un término para ello de veinticinco (25) días calendario.

Teniendo en cuenta que la situación irregular denunciada, tuvo lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009¹, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66² de la referida norma, sobre su vigencia, la normatividad aplicable al presente caso corresponde a la establecida en el Decreto 1594 de 1984, para efectos de determinar la procedencia o no adelantar el proceso sancionatorio correspondiente.

En este orden de ideas, es el Decreto 1594 de 1984, la norma aplicable al presente caso, por ser la vigente al momento del citado requerimiento; sin embargo este no estableció disposición alguna referente al término de caducidad de la facultad sancionatoria; por lo tanto, le es aplicable para ello lo dispuesto en el entonces, Decreto 01 de 1984, conforme a lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012³, que modificó el artículo 40⁴ de la Ley 153 de 1887⁵.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Ley 1333 de julio 21 de 2009, Artículo 66. “**Artículo 66. Vigencia** La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

⁴ “**Artículo 40.** Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)

⁵ Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887

En razón de lo anterior, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, señala: “(...) *la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas*”.

Por lo tanto, la facultad sancionatoria de la Administración respecto al presente caso, caducó a los tres (3) años de haberse materializado el incumplimiento al requerimiento efectuado mediante oficio radicado 2002EE12513 del 30 de abril de 2002, esto es, el 27 de mayo de 2005, sin embargo, no obra evidencia en el expediente de que se haya efectuado vista de verificación del cumplimiento de este último.

En este orden de ideas, pese a no hallarse evidencia en el expediente respecto a la verificación de cumplimiento del requerimiento efectuado mediante oficio radicado 2002EE12513 del 30 de abril de 2002, la facultada sancionatoria de la Administración respecto al referido hecho, caducó a los tres años, esto es, el 27 de mayo de 2005, por lo tanto la actuación a seguir por parte de esta Secretaría es decretar el archivo de la actuación administrativa obrante en el expediente SDA-08-2001-1696, conforme quedara establecido en la parte resolutive del presente acto.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “*9 Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de -carácter sancionatorio (...)*”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo la actuación administrativa obrante en el expediente **SDA-08-2001-1696**, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto.

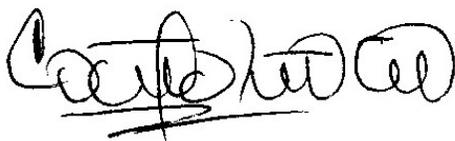
ARTÍCULO SEGUNDO. – Comunicar el contenido del presente acto al propietario del establecimiento de comercio denominado “TABERNA LA U SALSA”, ubicada en la calle 20 sur No. 13-56, ubicada en la localidad de San Cristobal en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de julio del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JOHANNA VANESSA GARCIA
CASTRILLON

C.C: 52532258 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1110 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 30/06/2021

Revisó:

GIOVANNA DEL CARMEN
FERNANDEZ ORJUELA

C.C: 52268579 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2021-1081 DE 2021 FECHA
EJECUCION: 16/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION: 16/07/2021

SDA-08-2001-1696